Esquel, de marzo de 2012.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Dr. H. R. C. –por derecho propio–, contra el decreto simple de fecha 22 de diciembre de 2011 (fs. 663) y que fuera concedido a fs. 665 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que mediante la providencia simple atacada, el Sr. Juez de Ejecución subrogante dispuso en lo sustancial que *"... Atento las constancias de autos hágase saber que los bienes muebles que se incluyen en la estimación de valores efectuada a fs. 640/643, no han sido denunciados."* ----------

------2. En contraposición a lo resuelto, el recurrente expresa que, de no revocarse la providencia en pugna, se estaría cometiendo una falta que lo agraviaría en forma directa por cuanto la valuación directa de los bienes incidirá con la regulación de sus honorarios.----------

------3. Así ello, debemos destacar en primer término que esta Cámara ya se ha expedido en reiteradas oportunidades en cuanto a que el art. 244 inc. 3º CPCC, condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva."* Entendiendo además que la existencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso en particular, dada la escasa precisión de su concepto.----------

------Que además de ello y conforme lo ha expresado la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Por ello, no basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC; SIC Nº 347/10 CANO, SIC Nº 234/11 entre otros) y que además tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y

por ende no resultan apelables (conf.; SIC Nº 326/10 CANO, SIC Nº 09/11 CANO, 205/11 CANO entre otros).----------

------No advertimos cual es el perjuicio que irroga al recurrente el decreto judicial por el cual el Sr. Juez de Ejecución que le hace saber que los bienes muebles que se incluyen en la estimación de valores efectuada a fs. 640/643 no han sido denunciados, circunstancia ésta que no le causa gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso (doctrina art. 244 del rito).----------

------En efecto, la providencia simple objetada, no es susceptible de generar a la parte recurrente ningún gravamen irreparable de carácter actual, en tanto entendemos que la irreparabilidad a la que alude el inciso 3º del art. 242 CPCC debe conceptualizarse, en cuanto el mismo refiere, a que no puede ser subsanado o que en caso de no ser ejecutado, producirá un perjuicio jurídico o procesal de imposible reparación en el curso del proceso o en la sentencia definitiva. Es decir, la impugnación presupone la existencia de un vicio (considerado como error o defecto) que da lugar a un gravamen o daño a la parte afectada quien tiene un interés y, como tal, está legitimada para recurrir; más es necesario que ese agravio se encarrile sobre una decisión judicial que no pueda ser revisada con posterioridad, presuponiendo la pérdida de un derecho o el incumplimiento de un deber o la aplicación de una sanción.----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado, tal como parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación actual. No se cumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó– cual es el interés jurídico concreto que se persigue, dado que no se observa el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión analizada y por tratarse de cuestiones oficiosas y referida a la concesión del recurso que no las generan (doct. art. 69 CPCC).-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E** ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 664 por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2º) ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts 7 y 8 de la Ley V Nº 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2012. CONSTE.